

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2021 – 0043500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a la cual Colpensiones le confirió poder general mediante escritura pública No. 3373 de 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELLCC. 1.121.914.728 de Villavicencio T.P. 288.455 como apoderada de la AFP PORVENIR S.A, y en calidad de abogada inscrita en cámara de comercio de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, persona jurídica apoderada especial de la demandada conforme a escritura pública No. 2232 de 17 de agosto de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Téngase como no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Fíjese el día 11 de OCTUBRE de 2022 a las 02:30 p.m. para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>97</u> fijado hoy 8 <u>de agosto de 2022.</u></p> <p></p> <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89dc68d7f9550370c403d08e2bb80a677a498ec59e948d767e7444e90b4d45**

Documento generado en 08/08/2022 07:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. – Al despacho del señor Juez, hoy cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022), informando que se recibió la presente acción de tutela de reparto, radicada bajo el No. 11001310503020220032400. Sírvase proceder.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM ALFONSO VALENCIA MANZULLY** identificado con C.C. No 1.094.288.663, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERIA).**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERIA).**

TERCERO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Cjg.

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 97 fijado hoy 08 de agosto de 2022.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4038ea58ec361bdb2eab3392cc8b55c60c9039c8804ef01abd59ae06f2d74**

Documento generado en 07/08/2022 09:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020170041500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar y juramento realizado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se ordenará librar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las ejecutadas NATALIA ARIJON DIEZ identificada con c.c. 52.622.816, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON con c.c. 20.241.061 y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ identificado con c.c. 79.442.1666, posean en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT que sean de su propiedad en las entidades bancarias, relacionadas así: Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría S.A., Banco de Occidente, Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex), Banco Caja Social - BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco AV Villas, Banco WWB S.A., Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A. - Banco Santander y Banco Cooperativo Coopcentral.

SEGUNDO: Líbrense los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

TERCERO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Proceso Ejecutivo Laboral No. 1100013105003020170041500
OLGA LUCIA HERRERA RAQUERO contra COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES "COHISA
LTDA y NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ"

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Agosto <u>8</u> de 2022. Por estado No. <u>97</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227fe7985e0647d6e864efd07f6850831c22d49004ee5449935d2e9fe726fb3**

Documento generado en 07/08/2022 09:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE No. 11001310503020190005400
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante apporto la certificación bancaria y poder para el pago del título judicial, conforme se requirió en auto anterior. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y verificado que las diligencias se encuentran debidamente ejecutoriadas se ordena el pago del título judicial Nos. 400100008388762, por valor de \$4.088.740, a favor del apoderado de la parte actora DR. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con la C.C. No. 71668624 de Medellín mediante el abono a su cuenta de ahorros No N°4-085-03-01054-1 del banco Agrario de Colombia conforme al certificado bancario y poder obrante en el plenario allegado mediante correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., AGOSTO OCHO (8) de 2022
Por ESTADO No. <u>97</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb2a6cc78f8ab235622bcae9889a5cbe82c7f31f328c0b59188b7ffabc61516**

Documento generado en 07/08/2022 09:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190005800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió recurso de apelación y se hace necesario estudiar las contestaciones a la demanda. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. allegó providencia de 31 de enero del 2022 mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de junio del 2021 por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad por indebida notificación, y mediante el cual resolvió confirmar la providencia atacada.

En tal sentido, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, frente a las contestaciones presentadas por las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A. y MEDICOS ASOCIADOS S.A., observa el Despacho que reúnen los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificada con C.C. No.1.070.613.799 y titular de la T.P. No. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada de MEDICOS ASOCIADOS S.A., conforme a poder allegado.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por MEDICOS ASOCIADOS S.A.

QUINTO: Fíjese el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Agosto 8 de 2022, Por estado No. 97 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139041c2d3df3a6bd1f5f48da33c3c525581cba2713fa56fa2c81063b708dcef
Documento generado en 07/08/2022 09:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190016700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de corrección de providencia elevada por el apoderado de la parte demandada y es necesario tomar medidas correctivas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial, encuentra esta sede judicial que, en audiencia desarrollada el 9 de abril del 2021 se dispuso oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que profiriera dictamen de calificación, determinando los tiempos que estuvieron expuestas al riesgo, estructuración y origen de la pérdida de capacidad laboral, *“grado de incapacidad laboral”* indicando si es permanente y/o parcial respecto de las señoras EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO por una salara diferente a la 4 y a la señora MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES, trámite que se cumplió en debida forma.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez remitió comunicación a esta sede judicial mediante correo electrónico de 30 de agosto del 2021 en la que informó que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.10°, numeral 3 del Decreto 1072 de 2015, es función exclusiva de las juntas regionales de calificación de invalidez *“Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen”*.

Pese a lo anterior, mediante auto de 13 de diciembre del 2021 se ordenó oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que profiriera dictamen de calificación determinando los tiempos que estuvieron expuestas al riesgo, estructuración y origen de la pérdida de capacidad laboral, grado de incapacidad laboral, indicando si es permanente y/o parcial de los padecimientos que aquejan a la señora Cabarico de Osorio por una sala diferente a la 4. Sumado a esto, se ordenó a la Junta Regional de Calificación proferir dictamen respecto a la señora Amaya Fuentes. Posteriormente, se elaboró comunicación de 2 de febrero del 2022 dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitando proferir dictamen de EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO y MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo expresado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 36407 del 21 de abril de 2009

según la cual: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”*. Una vez realizada la verificación de las actuaciones desplegadas por esta sede judicial, el Despacho **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

En consecuencia, se ordenará por secretaria oficial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que profiera dictamen de calificación, determinando los tiempos que estuvieron expuestas al riesgo, estructuración y origen de la pérdida de capacidad laboral *“grado de incapacidad laboral”* indicando si es permanente y/o parcial que padecen las señoras EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.500 y señora MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.003.195, en dicha comunicación se deberán adjuntar copia de la historia clínica aportada y dictámenes visibles a folios 65, 70 a 221 y 223 a 628.

Por último, se ordenará a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, devolver a Colmena Seguros S.A. las sumas canceladas para la realización de los dictámenes periciales frente a la señora MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES identificada con C.C. No. 27.003.195 y la señora EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO identificada con C.C. No. 60.279.500.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que profiera dictamen de calificación, determinando los tiempos que estuvieron expuestas al riesgo, estructuración y origen de la pérdida de capacidad laboral *“grado de incapacidad laboral”* indicando si es permanente y/o parcial que padecen las señoras EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.500 y señora MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.003.195, en dicha comunicación se deberán adjuntar copia de la historia clínica aportada y dictámenes visibles a folios 65, 70 a 221 y 223 a 628. Trámite a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se sirva realizar la devolución a Colmena Seguros S.A. de las sumas canceladas para la realización de los dictámenes periciales frente a la señora MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES identificada con C.C. No. 27.003.195 y la señora EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO identificada con C.C. 60.279.500. Por secretaría elaborar el oficio correspondiente que deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Agosto <u>8</u> de 2022. Por estado No. <u>97</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09d126989fa4859017cc909eb3534019abe2df7db41ff323231605b614bf8a0**

Documento generado en 07/08/2022 09:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190072700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho por orden del señor Juez. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que no fue posible desarrollar la audiencia programada para el 15 de febrero del 2022, se fijará nueva fecha para continuar la audiencia.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) para continuar con la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, donde se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Agosto <u>9</u> de 2022, Por estado No. <u>97</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c2049fdb7e52e1b8b3e26c8fb4d819f1f4d312d3ef3f8f84424f92b067cb7d**

Documento generado en 07/08/2022 09:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020190084400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra en el expediente contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda y el llamamiento en garantía presentadas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., reúnen los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se ordenará tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Conforme a lo señalado, se ordena:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.322.347 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: Téngase por contestado el llamamiento en garantía por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: Fíjese el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley

1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Agosto <u>8</u> de 2022. Por estado No. <u>97</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30751be75c0b63c09ca217054769e72dca42d8ced51e8b6a71f5e3866722a86a**

Documento generado en 07/08/2022 09:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020210040800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra en el expediente contestaciones de la demanda por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que las contestaciones presentadas por las demandadas SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES reúnen los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se ordenará tener por contestada la demanda respecto a esas demandadas.

La demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante.

Señaló que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultados del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que se cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues se encuentra probado en el proceso que las partes suscribieron la póliza previsional de seguros No. 9201411900149, la cual obra en el expediente, para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a SKANDIA S.A. En ese orden de ideas, existe conexidad entre lo solicitado por la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y además se garantiza que el llamado en garantía que eventualmente puede ser condenado pueda ejercer su derecho de defensa.

Conforme a lo expuesto, se aceptará el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Conforme a lo señalado, se ordena:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.232.398.851 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, requerir a la parte interesada acreditar el trámite de notificación en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de 6 meses so pena de declararse ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Agosto 8 de 2022, Por estado No. 97 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c04195df18323732dca84bbc21af7423fdbed24057fe434bb00b867390bc657f

Documento generado en 07/08/2022 09:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020210055400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de febrero del 2022 que negó la medida cautelar y admitió la demanda de la referencia. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 28 de febrero del 2022 mediante la cual fue negada la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, frente al recurso de reposición presentado debe indicarse que el artículo 63 del C.P.T y la S.S señala que este *“se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados”*, es decir, teniendo en cuenta que la providencia que nos ocupa fue notificada el día 1º de marzo de 2022 y el recurso radicado el 3 de marzo del año en curso, se tiene que fue presentado dentro del término correspondiente por lo se dará trámite al mismo.

En tal sentido, precisó el recurrente que conforme a la sentencia C-043 del 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el decreto de medidas cautelares no puede enmarcarse en un reglamento cerrado como lo es el artículo 85 A cuando de procesos laborales se trate pues debe considerarse al trabajador como la parte débil de la relación laboral, por lo cual gozará de protección especial.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 28 de febrero del 2022, concluye este Despacho Judicial que no le asiste razón por cuanto a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 A del CPT y de la S.S., existen únicamente dos eventos en los que el juez puede decretar como medida cautelar la caución contra la demandada en el proceso laboral y estas corresponden al escenario en el cual el demandado adelante actuaciones tendientes a insolventarse o cuando se encuentre en serias dificultades económicas que pudieran impedir el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, resulta claro para esta sede judicial que la parte demandada no ha desplegado ninguna actuación tendiente a insolventarse o evadir su responsabilidad ante una eventual sentencia favorable a las reclamaciones de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no repondrá la providencia atacada y la mantendrá incólume.

Por último, como quiera que el auto recurrido negó la solicitud de medida cautelar y contra dicha providencia se presentó recurso de reposición, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.T y la S.S.

Consecuencia de lo anterior, dispone:

Primero: No reponer la decisión adoptada mediante providencia de 28 de febrero del 2022.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto adiado de 28 de febrero del 2022.

Tercero: Remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Agosto <u>8</u> de 2022. Por estado No. <u>97</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba71e69e50ff7858e77a7fa37e555af6f845d357f8d8453993ed3e5b6c8cdeb8**

Documento generado en 07/08/2022 09:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>